



Recurso nº 382/2013

Resolución nº 363/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de septiembre de 2013.

VISTA la reclamación interpuesta por D.A.J.M. en representación de TICKET PARK S.L., contra la Resolución de RENFE-Operadora sobre adjudicación del contrato (expediente 2012-00680) para la fabricación y suministro de soportes de venta para billetes de distintas matrículas de Cercanías y Media Distancia, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. RENFE-Operadora procedió a licitar mediante procedimiento abierto la contratación del expediente 2012-00680 sobre la fabricación y suministro de soportes de venta para billetes de distintas matrículas de Cercanías y Media Distancia de RENFE-Operadora, solicitada por la Gerencia de Área de Tecnología de la Dirección de Comercial y Marketing. Esta licitación se publicó en el D.O.U.E. con fecha 29-1-2013 y en el B.O.E el 30-1-2013, así como en la página web de RENFE-Operadora el 24-1-2013.

Segundo. En el pliego de condiciones particulares, cláusula 4, se indica: "**Criterios de adjudicación y valoración de ofertas**":

La valoración técnica se realizará con arreglo a los criterios reflejados en el Pliego de Especificaciones Técnicas (en su punto 7).

La ponderación de los diferentes criterios de valoración técnica es la siguiente:

APARTADO	PUNTUACIÓN MÁXIMA	PUNTUACIÓN MÍNIMA
- PLANTEAMIENTO GENERAL	10	5
- RECURSOS QUE SE PONDRAN A DISPOSICIÓN DEL PROYECTO	20	10



- PRODUCTOS Y SISTEMAS OFERTADOS	20	10
- FIABILIDAD GARANTIZADA	25	13
- COMPROMISO EN EL PLAZO DE ENTREGA	25	12
TOTAL	100	50

Sólo se considerarán ofertas de posible adjudicación, aquellas que superen la puntuación mínima definida para cada criterio y 50 puntos en la suma total. En caso contrario serán rechazadas.

(...)

La valoración técnica

Existirá una única valoración ponderada (V. T. P) para todas las matriculas, según baremo máximo de cien (100), que se obtendrá mediante el sumatorio de los productos de las puntuaciones alcanzadas en cada uno de los apartados que se definen en este documento, asignando 100 puntos a la oferta con mayor valoración técnica inicial y el valor directamente proporcional correspondiente al resto de las ofertas.

La valoración de la oferta económica

Existirá una valoración económica para cada una de las matriculas. El criterio adoptado para la valoración de la oferta económica de cada matricula es el precio.

Las ofertas económicas que, tras el análisis de la documentación administrativa y proposición técnica presentadas, sean admitidas, serán las consideradas a la hora de la valoración conjunta de ofertas para cada matrícula.

Se realizara asignando para cada matricula, 100 puntos a la oferta más económica y el valor inversamente proporcional respecto al precio, a las restantes. La valoración de la oferta económica se realizará mediante la siguiente fórmula:

Valoración económica = 100 x importe oferta por matricula más económica/Importe oferta por matricula unitaria



La valoración final de las ofertas para cada una de las matriculas consideradas se realizará mediante la fórmula:

*Valoración final = (Valoración Técnica Ponderada * 0,30) + (Puntuación precio de oferta (Valoración económica * 0,70).*

La MESA DE APERTURA dará lectura a los precios de las ofertas económicas en su importe unitario."

Tercero. Con fecha "marzo de 2013" se emite el correspondiente informe de valoración técnica.

Tras la apertura y lectura pública de las ofertas económicas de los tres licitadores , con fecha "abril de 2013", se emite el informe de evaluación económica, que refleja, en lo que nos interesa:

"La empresa TICKET PARK S.L., no presenta Oferta Económica para ocho (8) de las matriculas siendo éstas las siguientes:

20 – 23 – 26 – 27 – 30 – 31 – 32 y 96." Y "Posteriormente a la Licitación y como nos indica la Gerencia de Área de Tecnología de la Operación, Jefatura de Área de Equipos e Instalaciones, en el Informe de Valoración Técnica de Ofertas de fecha 13 de marzo de 2013, las matriculas 11 – 40 – 41 y 80, no se adjudicarán debido a la creación de una nueva tarifa de I/V válida para un año, siendo necesario fabricarlas en cartulina térmica protegida, en vez de cartulina térmica normal, para evitar el posible borrado de los datos de los billetes emitidos con estos soportes que se utilizan en Media Distancia, como estaban ofertadas en la presente licitación."

También, tras la exposición en cuadro de la valoración económica del precio unitario ofertado, se señala que *"SERVICARD CENTER, S.L., presenta la oferta más económica para 25 matrículas, TICKET PARK, S.L., presenta la oferta más económica para 8 matrículas y INDUSTRIAS FRANCISCO BOTELLA, S.L., presenta la oferta más económica para las 11 matriculas restantes."*



Seguidamente, se incluye cuadro de valoración conjunta de cada matrícula según valoración técnica y valoración económica de las ofertas, haciéndose la correspondiente propuesta de adjudicación, asumida por la entidad contratante.

Cuarto. Con fecha 2 de julio se envía carta a los licitadores comunicándoles las distintas matrículas de soportes de venta de billetes de las que han resultado adjudicatarios.

El tenor literal de la notificación recibida por el recurrente, en lo que nos interesa, es el siguiente:

"Estimados señores:

Por la presente les comunicamos la resolución de RENFE-Operadora (E5-Q2801659D, en la que teniendo en cuenta la oferta presentada por Uds., ha obtenido una valoración final de 78,01 puntos de promedio de las 14 matrículas que le han sido adjudicadas, atendiendo al criterio expuesto en el PCP, de adjudicar el 70% de la cantidad prevista para cada matrícula a la mejor valorada y el 30% restante a la 2a mejor valorada.

Se ha adoptado el acuerdo de adjudicarles el siguiente contrato abierto para las 14 matrículas, según recoge el cuadro adjunto.

Número: 46000002,55 (Expte: 2012-00680).

Denominación: Fabricación y Suministro de Soportes de Venta para Billetes de Cercanías y Media Distancia de RENFE-Operadora.

Importe máximo estimado de 44.816,80 t., (para las catorce (14) matrículas).

Plazo: 23 meses y 21 días desde la fecha del contrato.

Antes de formalizar el contrato correspondiente a esta adjudicación, deberán cumplir los requisitos:(...)

Contra el acuerdo que por medio de la presente se notifica podrá formular reclamación (...)"

Quinto. Con fecha 23 de julio de 2013 se interpuso la presente reclamación contra la citada adjudicación, en que rechaza que no le hayan sido adjudicados otros lotes, señalando que



"Los criterios tenidos en cuenta por RENFE-Operadora para realizar tal valoración no han sido justificados, como tampoco las diferencias relevantes con las ofertas técnicas de otras empresas licitadoras, que han permitido adjudicar a éstas matrículas a un precio muy superior al ofertado por TICKET PARK, S.L.", con contravención de los arts. 83 y 84 de la Ley 31/2007. En particular, se señala que "concretamente el apartado 4 del art. 84 establece expresamente la necesidad de comunicar los motivos del rechazo de la oferta de todo licitador, así como las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada.

Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información racional y suficiente de la causa de la atribución de tal puntuación, tal y como declara la jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (así la STC 37/1982, de 16 junio, o las SSTs de 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000)."

Por lo que suplica que se "anule la adjudicación del contrato para la fabricación y suministro de soportes de venta para billetes de cercanías y media distancia de RENFE-Operadora, Expte.: 2012-00680, debido a la ausencia de motivación del rechazo de la proposición de TICKET PARK, S.L. en las matrículas no adjudicadas, así como las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor, especialmente de la valoración técnica, en cada uno de los apartados previstos en el Pliego de Especificaciones Técnicas, retro trayéndose las actuaciones al momento en que deben realizarse las valoraciones de las ofertas técnicas presentadas por los licitadores."

El informe de la entidad contratante señala que la recurrente ha tenido conocimiento suficiente de los motivos de la adjudicación, puesto que "Con fecha 10 de julio, se recibe a la empresa TICKET PARK S.L. que había solicitado una reunión para conocer con más detalle las valoraciones obtenidas en el análisis técnico de su oferta. En dicha reunión se les informó de la valoración asignada por la Jefatura de Área de Equipos e Instalaciones de cada uno de los apartados de la oferta."

Asimismo afirma, resumidamente, que "La empresa reclamante, al igual que el resto de licitadores presentaron sus correspondientes ofertas de acuerdo con el contenido de los



Pliegos de Condiciones Particulares y Pliegos de Especificaciones Técnicas, a lo que RENFE-Operadora no ha hecho sino calcular la puntuación que a dichas empresas licitadoras les corresponde, tomando como base la documentación e información por ellos facilitada, y los baremos establecidos en el Pliego de Condiciones Particulares, que eran conocidos por todos los licitadores de manera previa a la presentación de su oferta." Y que "Las cartas en las que RENFE-Operadora notifica a los licitadores la resolución adoptada, para este expediente son mas complejas que las que habitualmente se redactan, al tratarse de gran cantidad de matriculas distintas. En ellas se informa de la valoración final que ha obtenido su oferta y de las matriculas que se le adjudican atendido a los criterios del Pliego de Condiciones Particulares. Hemos de resaltar que cuando RENFE-Operadora se refiere a la "oferta económicamente mas ventajosa" en el criterio de adjudicación publicado en el Anuncio de licitación, no está haciendo referencia a que se trate de la oferta mas barata, sino que se están empleando conceptos y vocabulario propio del área de contratación pública, con criterios comunitarios, es decir, aplicando lo previsto en la propia Ley 31/2007 de 30 de octubre sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y en la línea con la jurisprudencia comunitaria. Asimismo las cartas notificando la resolución adoptada a los licitadores se redactan en cumplimiento de que recoge la Ley 31/2007 de 30 de octubre, informando a los licitadores si han sido o no adjudicatarios del procedimiento de contratación, de la valoración final de su oferta, así como de las posibles reclamaciones que pueden interponerse frente a dicha decisión."

En el trámite de audiencia, ha formulado alegaciones otra empresa adjudicataria, INDUSTRIAS FRANCISCO BOTELLA S.L., que señala resumidamente que a su entender, tanto el desarrollo como la resolución y adjudicación del concurso por parte de RENFE-Operadora se han ajustado a la legalidad, y que, como es de ver de la propia documentación aportada por la recurrente, resulta acreditado que RENFE-Operadora ha justificado de forma suficiente la valoración técnica asignada en cada uno de los apartados a las ofertas presentadas, por lo que creen que en ningún caso puede hablarse de falta de motivación .

Sexto. El Tribunal acordó mantener la suspensión provisional del procedimiento de contratación en su sesión de 30 de julio de 2013.



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101.1 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, en relación con el artículo 41.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, puesto que RENFE-Operadora tiene la condición de empresa pública estatal que desarrolla las actividades contempladas en el artículo 11 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Segundo. Debe entenderse que la reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, pues la ahora reclamante concurrió a la licitación. Concorre así en la reclamante la legitimación requerida por el artículo 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Tercero. Se ha cumplido el requisito de plazo para la interposición de la reclamación, previsto en el artículo 104 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Cuarto. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe llevarnos asimismo a la conclusión de que han sido interpuestos contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en la Ley 31/2007 y en el artículo 40 del TRLCSP.

Quinto. Entrando ya en la exigencia de motivación de la adjudicación, el artículo 83 de la Ley 31/2007 señala: "*Adjudicación de los contratos*

1. La entidad contratante a la vista de la valoración de las ofertas y en función del criterio de adjudicación empleado comunicará motivadamente al licitador que hubiere formulado la oferta de precio más bajo o aquella que resulte ser la oferta económicamente más ventajosa, la adjudicación del contrato.

2. Asimismo comunicará también de forma motivada a los restantes operadores económicos el resultado de la adjudicación acordada.

3. No podrá procederse a la formalización del contrato hasta tanto transcurra el plazo de quince días hábiles a que se refiere el apartado 2 del artículo 104.



4(...)"

Y el artículo 84 de la Ley 31/2007 continúa: " *Información a los licitadores*

1. Las entidades contratantes informarán a los operadores económicos participantes en el menor plazo posible de las decisiones tomadas en relación con la adjudicación del contrato, con la celebración de un acuerdo marco o con la admisión a un sistema dinámico de adquisición, incluidos los motivos por los que hayan decidido no adjudicar un contrato para el que se haya efectuado una convocatoria de licitación o volver a iniciar el procedimiento, no celebrar un acuerdo marco o no aplicar un sistema dinámico de adquisición. Esta información se facilitará por escrito en caso de que así se solicite a las entidades contratantes.

(...)

3. Las entidades contratantes comunicarán, a todo candidato o licitador descartado en un plazo que no podrá en ningún caso sobrepasar los quince días a partir de la recepción de una solicitud por escrito los motivos del rechazo de su candidatura o de su oferta, incluidos los motivos de su decisión de no equivalencia o de su decisión, que las obras, suministros o servicios no se ajustan a las prescripciones de rendimiento o a las exigencias funcionales requeridas y, con respecto a todo contratista que haya efectuado una oferta admisible, las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada, así como el nombre del adjudicatario o las partes en el acuerdo marco.

No obstante, las entidades contratantes podrán decidir no dar a conocer determinada información relativa a la adjudicación del contrato cuando su divulgación dificulte la aplicación de la Ley, sea contraria al interés público, perjudique los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas, incluidos los de la empresa a la que se haya adjudicado el contrato, la celebración de un acuerdo marco o la admisión a un sistema dinámico de adquisición o pueda falsear la competencia."

Este artículo no coincide en su literalidad con el correlativo 151.4 del TRLCSP, que, de un modo más exhaustivo, señala que "La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.



La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*
- c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.*

Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 153". El mismo señala " Información no publicable. El órgano de contratación podrá no comunicar determinados datos relativos a la adjudicación cuando considere, justificándolo debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas, o cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en el artículo 13.2.d)."

Y, por otra parte, la Disposición Adicional octava del TRLCSP señala: "Contratos celebrados en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales (...)

2. La celebración por los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas de contratos comprendidos en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, se regirá por esta norma, salvo que una Ley sujete estos contratos al régimen



previsto en la presente Ley para las Administraciones Públicas, en cuyo caso se les aplicarán también las normas previstas para los contratos sujetos a regulación armonizada. Los contratos excluidos de la aplicación de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, que se celebren en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales por los entes, organismos y entidades mencionados, se regirán por las disposiciones pertinentes de la presente Ley, sin que les sean aplicables, en ningún caso, las normas que en ésta se establecen exclusivamente para los contratos sujetos a regulación armonizada."

Pues bien, en interpretación del TRLCSP, este Tribunal ha señalado que hay motivación suficiente con la sucinta relación de los hechos y fundamentos en que se funda la voluntad del órgano, y, como se viene afirmando desde la Resolución nº 287/2011 "(...) *no precisa de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses*". Pero, como se indica en numerosas Resoluciones (p.ej, 163/2013 y 211/2013, entre otras muchas), la motivación de la adjudicación requiere que cada uno de los licitadores llegue a tener conocimiento puntual sobre qué proceso lógico ha seguido el órgano de contratación (en este caso, la entidad contratante) para decidir la adjudicación del contrato, en este supuesto, de los demás lotes, a las empresas concurrentes. Decíamos entonces que *"En efecto, una ausencia total de motivación o la motivación defectuosa pueden provocar indefensión y por ende, el quebranto de los principios de igualdad y transparencia que rigen los procedimientos administrativos de preparación y adjudicación de los contratos, a los que también quedan sujetos los poderes adjudicadores."*

Así, en la Resolución nº 58/2013, trayendo a colación otra anterior, la nº 214/2011 se ha declarado que *"Es criterio de este Tribunal que para que la notificación del acuerdo de adjudicación pueda considerarse válida no basta con reseñar la simple indicación en ella de la puntuación obtenida por los licitadores. El acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer la reclamación en forma suficientemente fundada. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil, generándole una indefensión y provocando reclamaciones indebidamente."*



Por ello, este Tribunal, en otras Resoluciones de contenido similar, valga por todas la Resolución 189/2012, ha señalado que del artículo 151.4 del TRLCSP cabe deducir, de una parte, que el objetivo perseguido por la motivación es suministrar a los licitadores excluidos y a los candidatos descartados la información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de su exclusión o descarte, a fin que el interesado pueda contradecir las razones argumentadas como fundamento del acto dictado mediante la interposición del correspondiente recurso.

En cuanto a la aplicación de estos criterios interpretativos a los contratos sujetos a la Ley 31/2007, y pese que los artículos aplicables sean más sucintos, no podemos encontrar diferencia sustancial en las exigencias de motivación derivadas de uno y otro texto: Por una parte, dicha Ley 31/2007 exige de modo literal que se comunique *"también de forma motivada a los restantes operadores económicos el resultado de la adjudicación acordada"*, y que *"Las entidades contratantes comunicarán, a todo candidato o licitador descartado en un plazo que no podrá en ningún caso sobrepasar los quince días a partir de la recepción de una solicitud por escrito los motivos del rechazo de su candidatura o de su oferta..."* Asimismo, es cierto que la Ley 31/2007 contempla una excepción de motivación derivada de confidencialidad, pero esta es similar a la contemplada en el TRLCSP (además de que la misma no se ha alegado por la entidad contratante en nuestro caso); Y, además, tal texto contiene el derecho a interponer la reclamación que nos ocupa (no pudiendo formalizarse, como hemos visto, el contrato entre tanto transcurra su plazo de interposición), lo que implica que el recurrente, para poder ejercitar su derecho de defensa, ha de conocer de modo suficiente los motivos de la adjudicación, del mismo modo ya razonado al interpretar el TRLCSP.

Por último, la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre, de que trae causa la regulación nacional de esta reclamación, modifica sustancialmente las anteriores Directivas Comunitarias 89/665/CEE, de 21 de diciembre y 92/13/CEE, de 25 de febrero, que regulaban los recursos en materia de contratación tanto con referencia a los contratos del Sector Público, como con respecto de los que celebren las entidades contratantes en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales; introduciendo una regulación del recurso contractual que goza de similares garantías en uno y otro caso.



Sentado lo anterior, de una simple lectura de la notificación de la adjudicación constatamos que únicamente contiene la adjudicación de cada uno de los lotes y su importe, así como una genérica referencia a la aplicación de los criterios del Pliego. Los informes técnicos obrantes en el expediente, a que se hace referencia en los antecedentes, no se adjuntan ni se transcriben en la notificación de la Resolución de adjudicación, lo que provoca un desconocimiento del proceso lógico seguido por la entidad contratante para saber cómo ha decidido acordar la adjudicación de cada uno de los lotes.

En cuanto a la pretendida reunión explicativa celebrada con el recurrente (a que también nos referimos en los antecedentes), y que podría haber evitado su indefensión material, no consta en el expediente acta de la misma ni es reconocida por el recurrente, de modo que no ha quedado acreditada su celebración.

En resumen, examinada la notificación individual realizada, debe reputarse claramente insuficiente, pues en modo alguno permite a la recurrente interponer recurso suficientemente fundado, dado que la empresa recurrente no puede conocer cuál ha sido el proceso lógico seguido para dar las puntuaciones a cada uno de los lotes, y por ende, decidir la adjudicación de algunos lotes a una (la ahora recurrente) y, de los otros, a otras licitadoras. Tal forma de proceder entra en franca contradicción con las exigencias que sobre el deber de motivación tanto en la adjudicación como en sus notificaciones imponen los arts. 83 y 84 ya citados, y el artículo 151.4º del TRLCSP.

Sexto. Ahora bien, en cuanto a los efectos del defecto antes apreciado, debe llevar a anular el procedimiento, retrotrayéndose las actuaciones a fin de que se dicte de modo motivado el acuerdo de adjudicación de los diversos lotes y se notifique con cumplimiento de los requisitos legalmente exigibles.

Pero no se puede acceder a la solicitud del reclamante de que se anule la valoración técnica, precisamente porque tal actuación no ha podido ser impugnada en forma ante la imposibilidad del actor de especificar los defectos en que entiende incurre, por la insuficiente información de que dispone. Todo ello sin perjuicio de que pudiera resultar su anulación de una posterior reclamación hecha contando con tal información.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar en parte la reclamación interpuesta por D.A.J.M. en representación de TICKET PARK S.L., contra la Resolución de RENFE Operadora sobre adjudicación del contrato (expediente 2012-00680) para la fabricación y suministro de soportes de venta para billetes de distintas matrículas de Cercanías y Media Distancia, con los efectos señalados en nuestro Fundamento Sexto.

Segundo. Levantar la suspensión acordada.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.